

DON GERÓNIMO DEL HIERRO, ROJAS Y ROBLES, ARIAS-DÁVILA Y PAREJA,

VIZCONDE DE PALAZUELOS, CORONEL RETIRADO DE INFANTERÍA, CABALLERO DE PRIMERA CLASE DE LA REAL Y MILITAR ÓRDEN DE SAN FERNANDO, CON MERCED DE HÁBITO DE LA DE SANTIAGO, SOCIO DE LA DE AMIGOS DEL PAÍS DE ESTA PROVINCIA, Y ALCALDE CONSTITUCIONAL DE ESTA CAPITAL ETC.

HONORADO POR S. M. con la Alcaldía de esta Ciudad, y admitido dicho cargo, si bien superior á mis débiles fuerzas, mi principal deber es velar por el bienestar de sus vecinos y su comodidad, no omitiendo aquellos medios que crea convenientes á conseguirlo, y dictando aquellas providencias que crea justas para que esta población se vea al nivel de las mas civilizadas: por lo tanto ordeno y mando lo siguiente:

1.º Se prohíbe, en conformidad con el precepto religioso, trabajar en los días festivos, á menos que razones muy poderosas no exijan el permiso para ello de la autoridad competente.

2.º Las tabernas se cerrarán al toque de Animas y los cafés dos horas despues, sin que en ninguno de dichos establecimientos pueda jugar juegos prohibidos por la ley.

3.º Se prohíbe jugar en las calles y sitios públicos á los naipes, aunque sean á los juegos permitidos.

4.º Los perros de presa y mastines no andarán por las calles sin bozal; los de los carniceros no concurrirán á los puestos de sus amos durante las horas de la venta para que así no incomoden á la concurrencia, teniéndolos encerrados, ó valiéndose de los medios que creen mejores para que esta orden se cumpla; en la inteligencia que no se les admitirá á los contraventores puestos de ninguna especie.

5.º Dichos carniceros cubrirán con lienzos las cargas de carne de reses vacunas al trasladarlas desde el matadero á los sitios de su venta, tanto por evitar la repugnante vista que proporcionan como por el mayor aseo, y lo mismo se ejecutará con los de los menudos.

6.º Las mulas de tahona, de los ordinarios y caleseros, y las destinadas á cualquier otro objeto, no podrán ir sueltas por las calles, paseos ni sitios públicos, ya sea al llevarlas al agua, ya al trasladarlas de un punto á otro: las referidas y caballerías menores, no podrán tampoco andar sueltas para que pasten en los ribazos de la plazuela de San Cristóbal, Tránsito ni otros puntos intramuros de la población. Asimismo se prohíbe coxerlas por las calles.

7.º Los carberos forasteros con sus cargas se fijarán en las plazuelas que al efecto se señalarán para que no incomoden al vecindario, y solo saldrán de ellas cuando ajustado el género, se dirijan á las casas de los compradores ó para retirarse á sus respectivos pueblos.

Los puestos que se señalan son: plazuela de Valdecaleros, la del Conde, de Agustinos Recoletos, la de Padilla, Santa Clara, del Colegio de Infantes y sitio del mercado de caballerías, excepto los martes que se correrán á la plazuela de Santiago.

8.º El anterior artículo comprende tambien á los vendedores de paja y á los que traigan cargas de leña. Si la experiencia acreditase necesitar el señalamiento de algun otro punto se avisará al público.

9.º Se prohíbe andar por las calles toda clase de animales inmundos, como cerdos y gallinas, ni cebar los primeros en sitios concurridos, y solo podrán usarse en las afueras de la Ciudad, ó en barrios que por su ventilación y separación del centro de la población y de los paseos no incomoden al público.

10. Los carros y galeras no estarán de parada en las calles mas tiempo que el necesario para cargar y descargar, ni en las plazas ni plazuelas despues de desengachado el ganado, á menos que sea por pocas horas.

11. Se prohíbe herrar en las calles públicas, y atar caballerías á las rejas. Para que no incomoden al vecindario los maestros albañiles fijarán sus bancos en los sitios mas retirados, y que por su amplitud permitan ejercer su oficio con comodidad de los transeúntes, tal como en la calle del Carmen Calzado ó otros análogos.

12. Tambien se prohíben los puestos de hierro viejo en la plaza de la Constitución, como tambien las ruedas de los variadores de navajas: unos y otros se situarán á lo largo de la referida calle del Carmen.

13. Los puestos de pescados frescos y los de frutas, excepto los martes, se fijarán en la plazuela del hospital de Espósitos, con el mayor orden para que no se incomode al público, dejando libre y espedita la calle Ancha y plaza de la Constitución.

14. Los puestos ambulantes que se colocan en la calle del Coliseo, no se permiten en dicho sitio, colocándose en lo largo de la fachada principal de dicho coliseo.

15. Asimismo queda prohibido sacar efectos para su venta de la puerta á fuera de las tiendas y prenderías.

16. No se podrá jugar á la pelota en calles y sitios públicos.

17. Se prohíbe sacar la basura á las calles antes del toque de Animas, y á esta hora solamente la sacarán, ó harán sacar, los vecinos en cuyas calles toque al día siguiente la limpieza, ó horas antes de pasar el carro, pero de ningun modo despues de haber pasado, hasta que toque nuevo turno.

18. Se prohibe arrojar á las calles por balcones ni ventanax aguas sucias ni limpias, pedazos de papel, cáscaras de bellotas ni ninguna otra cosa que las ensucie; como asimismo sacudir las raefas y regar los techos en los balcones.

19. Los muchachos no tirarán piedras ni cascajo por las ventanas ni balcones de las casas que esten desahuyadas, ni á las estatuas que hay en algunos edificios y paseos, siendo sus padres ó tutores responsables de cualquier contravención.

20. Las necesidades corporales mayores y menores no se podrán hacer en calles ni sitios públicos; y las primeras ni en las calles mas reservadas. Siendo tambien responsables los padres y tutores de los muchachos que falte á esta orden.

21. No se permite tirar carretillas de fuego ni cohetes sin voreta, ni en el próximo Carnaval poner mazas, empolvair los vestidos ni ninguna otra cosa cuya diversion sea en perjuicio del público.

22. Los que se pararon á tomar el sol en cualquier sitio de las calles ó plazuelas quedan obligados á su limpieza si le hubieren ensuciado con cáscaras de piñones, pedazos de trapo etc.

23. Las anteriores disposiciones espuro serán cumplidas por todos aquellos á quienes comprendan, cuidando de su ejecución los Señores del Ayuntamiento en la parte que les toque, Celadores de barrio y Alcaldes de dicha Ilustrísima Corporación, no dudando que tambien cooperarán por su parte los Agentes de Protección y Seguridad Pública.

24. No obstante las ventajas que reportarán á la población podrá haber algunos que las desobedezcan, y por si fuese por ignorancia, los encargados en el anterior párrafo les recordarán con buenos modos, los ocho primeros días contados desde la fecha de este anuncio, pasados los cuales serán de irremisible exacción las multas siguientes: Los que contravengan á los artículos relativos á la limpieza de calles por la primera vez cuatro reales, por la segunda un ducado y por la tercera dos, ó bien si fuesen pobres un día de arresto por la primera vez, dos por la segunda y tres por la tercera; y los contraventores á los demas artículos un ducado por la primera vez, dos por la segunda y tres por la tercera, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar vista su inobediencia.

Y para que llegue á noticia de todos se fijará en los parajes acostumbrados, Toledo 28 de Enero de 1846.

Dr. El Vizconde de Palazuelos

Por su mandado

José Antonio Hernandez,
Secretario.